

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Edicto Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de fianqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 226 de 14 Agosto.)

EXPOSICION

Señor: Las dificultades surgidas por el alza constante en el precio de los trigos obligan al Gobierno á intervenir con mayor intensidad para regularizar el mercado y evitar que puedan provocarse conflictos por deficiencia en el abastecimiento.

En su virtud, con objeto de aumentar nuestras disponibilidades de trigo por un mayor aprovechamiento de este cereal, siguiendo la experiencia de los demás países y aun cuando la restricción no llegue á los extremos que en ellos ha exigido la necesidad, se impone la adopción de un tipo único de harina en que se utilicen todos los elementos útiles del trigo. Con ello no se perjudicará la alimentación de aquellas clases que hacen del pan el alimento principal de su sustento, puesto que el pan elaborado con dicha harina, siendo perfectamente digerible y asimilable, es de un valor nutritivo al del pan que actualmente se expende, y la simplificación en la molienda del trigo permitirá una más eficaz intervención en la fabricación y venta de harinas para evitar abusivos encarecimientos.

Tiene, además, la disposición un valor moral en cuanto busca la solución del problema de abastecimiento, no en el sacrificio de las clases menesterosas que varían restringido su consumo por la elevación de los precios, sino en la sumisión de todos los ciudadanos a un mismo régimen y á una misma disciplina impuesta por intereses de la colectividad y para salvar la anormalidad de las circunstancias presentes.

Con el mismo objeto es indispensable dar mayor eficacia á la inter-

vención del poder público en el régimen de venta de cereales y harinas.

La acción reguladora del Estado viene hoy contrariada por la afluencia de compradores y por la acción de intermediarios que especulan con el precio de los trigos. Las incautaciones, tal como se practican, si bien pueden resolver conflictos agudos de aprovisionamientos en momento y lugares determinados, son insuficientes para regularizar el mercado. Para conseguirlo se impone la organización de los compradores, sindicando á los fabricantes de harinas por regiones ó provincias y constituyendo un Comité central que sea el órgano asesor de la Comisaría general de Abastecimientos, con lo cual, al propio tiempo que se atenuará la concurrencia de compradores, se podrá intervenir eficazmente en la contratación suprimiendo intermediarios, se impedirán los abusos que se cometan en la fabricación y venta de harinas exentas hoy de intervención efectiva por parte del Estado y se constituirán órganos adecuados para la implantación de un plan de distribución que normalice el mercado y simplifique los transportes.

Es preciso, además, con objeto de contener el alza excesiva en los precios que han experimentado algunos cereales destinados á la alimentación del hombre y del ganado, y para que no tengan, en relación con el trigo, un trato de favor, fijar precios máximos para la avena, cebada, centeno, estableciendo tipos que ofrezcan para el agricultor un margen amplísimo de beneficio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar á V. M. el siguiente proyecto de Decreto, con el cual entendiéndose se llegará á la consecución del fin que se persigue.

Madrid 10 de Agosto de 1918.—
 Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Fabricación y venta de harinas y de pan.

1.º Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar más que de una sola clase de harina procedente de la molienda y cernido del

trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimiento, si las circunstancias lo aconsejasen.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose la elaboración en las formas que determine en cada localidad la Autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar ó vender harina ó pan distintos del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopa y otros artículos, quedará sujeta á las restricciones que establezca la Comisaría general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harina á un rendimiento inferior al fijado en el art. 1.º, con destino á las industrias que deban utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molienda, quedará intervenida y sujeta á las disposiciones que en cuanto á precio y destino adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados á la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cernida en proporción inferior á la fijada en el art. 1.º, podrán destinarla á la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de Agosto declaren las cantidades de harinas de dicha clase que obren en su poder y los locales en que están depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen á la Autoridad municipal, la

cual á su vez lo comunicará á la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expenda al precio fijado por la Autoridad municipal.

Régimen de compra de trigo y de fabricación de harinas.

6.º Dentro del plazo de ocho días de publicarse esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, se sindicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, á cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un Comité, compuesto de tres de ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas escaso número de fabricantes ó por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limitrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden constituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada á un Sindicato, quedando terminantemente prohibido á los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos Municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado ó autorice la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en proporción á la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedentes respecto á la recepción y pago del trigo

por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de sucesivos repartos el que infringiere esta disposición.

9.º En el mismo plazo señalado en el artículo 5.º de este Decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas en las que harán constar, además de las existencias de trigo y harina que obran en su poder, las cantidades de trigo que tuvieren pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto a existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que éstos tuvieran en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer a la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto a permuta, suspensión o caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose a cada Sindicato el número de votos o fracciones de votos que le corresponda con arreglo a la potencia industrial de su fábrica, determinada por la contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos, cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo implorrogable de ocho días, a contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta Corte un Comité Central encargado de asesorar a la Comisaría en todo lo relativo a compras de trigo, señalamiento de zonas de compra a los Sindicatos provinciales, incidencias que suscite el funcionamiento de éstos, y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención o su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro Vocales y cuatro suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral, y dos por los del interior, presididos por el señor Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituido un Compromisario, que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada Compromisario tendrá el número de votos que le correspondan con arreglo a la Contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

12. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobreprecio máximo de moliuración del trigo, dentro del cual, las Juntas provinciales de Subsistencias señalarán el que deba regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención con objeto de comprobar la cantidad y precios de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que éstos expendan.

Precios máximos de la avena, cebada y centeno.

13. A contar desde el día siguiente a la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, los precios máximos de venta en el almacén o granero del productor de la avena, cebada y centeno serán los siguientes: avena 37 pesetas los 100 kilogramos; cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos, y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

Circulación.

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la A. calda del punto de partida y será entregada a la autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

DISPOSICIONES GENERALES

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer a los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto. La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» núm. 223 de 11 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.661.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.486.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecina de París, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 de Junio último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Francisca*, núm. 7.368, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado El Mojón, diputación de Escombreras; lindando por N. y E. con la mina «La Tarántula»; por Sur con «Francisca», y por O. con la citada «Francisca» y Demasia a «Antonio Belmar»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la referida mina «Francisca»; y desde él se medirán con relación al N. verdadero y en dirección O 16° 1/4 Sur 236'70 metros y se fijará la 1.ª estación; 1.ª a 2.ª N. 18° 3/4 O. 16'; 2.ª a 3.ª E. 18° 3/4 N. 300'; 3.ª a 4.ª S. 18° 3/4 E. 200'; 4.ª a 5.ª O. 16° 1/4 S. 71'04, y 5.ª a punto de partida N. 16° 1/4 O. 170'74 metros cuadrados; quedando de este modo determinado el perímetro de esta demasia con una superficie horizontal de 18 313'91 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Agosto de 1918.—José Carbonell.

Tercera sección.

Número 1.707.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE MURCIA

ESCUELA INDUSTRIAL D. CARTAGENA

Matricula no oficial.

Los alumnos no oficiales que en el mes de Septiembre próximo, deseen dar validez académica en esta Escuela a los estudios hechos libremente para los Peritajes de Mecánico y Electricista, lo solicitarán del señor Director de la misma, durante la segunda quincena del mes actual, en instancia reintegrada con póliza de una peseta, acompañando su cédula personal corriente y certificado de estar vacunado o revacunado, expedido en papel de una peseta (artículo 194 de la ley del Timbre de 1.º Enero de 1906).

Los alumnos abonarán por cada asignatura, doce pesetas en papel de pagos al Estado, dos pesetas cincuenta céntimos en metálico, por derechos de formación de expediente y un timbre móvil de diez céntimos, más dos, para la inscripción de matrícula.

Los que tengan hechos estudios en otros Centros de enseñanza y deseen se les conmuten alguna o algunas asignaturas, deberán remitir Certificación oficial de dichos estudios.

Para verificar los exámenes de ingreso, acreditarán los interesados, ser mayores de doce años, a cuyo efecto, acompañarán a las instancias, certificación de nacimiento del Registro civil, debiendo ser legalizada si proceden de otras provincias, cédula personal los mayores de catorce años, y certificado de estar vacunado o revacunado, expedido en papel de una peseta (artículo 194 de la ley del Timbre de 1.º Enero de 1906), y abonar cinco pesetas en papel de pagos al Estado, por derecho de examen, dos pesetas cincuenta céntimos, por derechos de formación de expediente y tres timbres móviles de diez céntimos.

Los que hagan matrícula por vez primera en esta Escuela, identificarán su personalidad por medio de dos testigos mayores de edad y provistos de cédula personal, a satisfacción del Oficial de Secretaría.

Para matricularse en la asignatura de prácticas de taller, deberán los alumnos tener catorce años cumplidos.

Lo que de orden del señor director, se hace público para conocimiento de los interesados.

Cartagena diez de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, M. José Beltrán.

Cuarta sección.

Número 1.708.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Rafael Midón y Abela, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Murcia.

Hago saber: Que en el plazo de veinte días a contar desde el primer anuncio en el *Boletín Oficial* de la

provincia, se admitirán las reclamaciones que pudieran hacerse referentes a treinta rollos de alambre, peso bruto quinientos siete kilos (espino artificial) mercancía conducida por el vapor español «Tintorés» que entró en este puerto el día treinta y uno de Enero de 1918, procedente de Melilla; transcurrido que sea dicho plazo sin que haya interpuesto reclamación alguna se declarará definitivamente el abandono, procediéndose a la venta en pública subasta.

Cartagena 12 de Agosto de 1918.—El Administrador, Raf. el Midón.

Número 1.683.

JUNTA DE GOBIERNO

DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Dispuesto por esta Junta se saca a la venta la cantidad de tres mil novecientos veintitrés (3.923) kilos de trapos en virtud de disposición de la Superioridad, se saca a concurso de proposiciones libres dicha cantidad dividido en ocho lotes que se expresan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Jefatura de este Arsenal, y cuyo acto de concurso tendrá lugar el día cuatro de Septiembre próximo a las diez de la mañana en la Biblioteca de este Establecimiento.

El precio que ha de servir de tipo para la enajenación será el de quince céntimos de peseta el kilogramo.

Los trapos que se vendan podrán ser examinados por los que deseen hacer proposiciones, solicitando el oportuno permiso del Excmo. señor General Jefe de este Arsenal, en la inteligencia que no se admitirán reclamaciones sobre la calidad de dichos trapos una vez sean adjudicados.

Este servicio se anunciará en la «Gaceta de Madrid», «Diario Oficial del Ministerio de Marina» y *Boletines Oficiales* de Murcia y Barcelona, así como por los que se fijan en sitios visibles en las Comandancias de Marina de Cartagena, Valencia y Barcelona, por el conocimiento que tengan de su inserción en el Diario Oficial del Ramo.

Las proposiciones se harán sin sujeción a modelo, debiendo cubrirse el tipo y deberán ser extendidas en papel timbrado de una peseta clase undécima, no admitiéndose las que se presenten extendidas en papel común con el sello adherido a él, reservándose la Administración de aceptar libremente la proposición que considere más beneficiosa o de rechazarlas todas.

Desde el día que se publiquen los anuncios del concurso hasta cinco días antes de en que deben tener lugar se admitirán en el negociado correspondiente del Estado Mayor Central del Ministerio de Marina, Jefatura del Estado Mayor de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, Comandancias de Marina de las provincias de Barcelona, Valencia y Cartagena, pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los que quieran interesarse en el servicio, entregando al propio tiempo y por separado la carta de pago del depósito para licitar y la cédula personal de los interesados, la que se les devolverá después de tomar razón de ella en el sobre que contenga el pliego de proposiciones.

Los pliegos deberán también estar firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos o las circuns-

tancias que para su garantía juzgue conveniente el interesado.

Se considera ampliado el plazo para la entrega de las proposiciones hasta las dos de la tarde del día anterior al en que haya de celebrarse el concurso, cuando la entrega se verifique en la localidad donde se ha de celebrar.

Si los licitadores desean presentar sus proposiciones ante la misma Junta que haya de celebrarse el concurso, se les admitirán las que ofrezcan una vez constituida aquella y durante un plazo de treinta minutos anterior al momento fijado para proceder al recuento de los pliegos recibidos.

En el caso de que el pliego de proposición sea firmado a nombre de otra persona se acompañarán a él los poderes legales que en el acto del remate serán bastanteados.

Para poder tomar parte en el concurso deberá imponer cada licitador en la Caja general de Depósitos o en sus mencionadas sucursales de provincias y a disposición del Sr. Ordenador del Apostadero como representante de la Hacienda sin cuyo requisito no serán admitidos los depósitos por la Junta, la cantidad de siete pesetas treinta y cinco céntimos para los lotes uno al siete, y siete pesetas cuarenta céntimos para el octavo, deviendo presentar carta de pago del Depósito por cada lote aunque se hagan proposiciones por un mismo licitador a varios de ellos.

Si los depósitos se constituyen en valores, sólo pueden tomarse al precio medio que estos hayan tenido durante el mes anterior al en que se verifique aquél con exclusión del papel de la deuda amortizable al cinco por ciento, que se admitirá por todo su valor.

Estos depósitos constituirán la fianza definitiva y serán retenidos por la Administración en garantía del compromiso contraído, devolviéndoseles a los licitadores cuyas ofertas no se hubieran admitido, los suyos respectivos.

Este concurso queda reservado a españoles o entidades españolas no admitiéndose en su virtud la competencia extranjera.

Arsenal de Cartagena 10 de Agosto de 1918.—El Secretario, Mariano González.

Número 1.654.

ESCUELA ESPECIAL DE NAUTICA
DE CARTAGENA

ANUNCIO OFICIAL

Los alumnos de enseñanza oficial que hayan aprobado en Mayo todas las asignaturas y los de enseñanza no oficial pueden matricularse desde esta fecha hasta el 31 de Agosto inclusive para los exámenes extraordinarios de Septiembre.

La matrícula oficial para el próximo curso académico, estará abierta durante todo el mes de Septiembre.

El examen de ingreso, deberán solicitarlo del Ilmo. Sr. Comisario Regio de esta Escuela en instancia en papel de una peseta a la que acompañarán la certificación del Registro civil que acredite haber cumplido 12 años de edad; certificados de vacuación y de buena conducta y la cédula personal los mayores de 14 años y abonarán 5'10 pesetas por derechos de examen y 2'50 por formación de expediente.

Los derechos de matrícula por asignatura son: 8'10 si es Alumno de Nautica y 4'10 si lo es de Máquinas; los de examen son: 4'10 y 2'50

respectivamente y los alumnos no oficiales abonarán además 2'50 pesetas por cada asignatura.

Son válidas las asignaturas cursadas en otros centros docentes con igual extensión, las que se les conmutará, presentando la correspondiente certificación oficial.

Las horas de matrícula en Secretaría, son: de diez a doce y de cinco a seis y media todos los días hábiles.

Cartagena 6 de Agosto de 1918.—El Secretario, Ramón Carlos-Roca.

Quinta sección.

Número 1.702.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Notificación.

Con fechas 30 de Abril, 7 de Mayo, 19 de Junio y 20 de Julio últimos, reclamó esta Administración de Propiedades al Sr. Alcalde de Ulea, la remisión de copia literal certificada del acta de subasta del arbitrio de pesas y medidas del año actual y pliego de condiciones para obstar a la misma, cuya subasta debió celebrarse con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 14 de Julio de 1897 y circular de esta Administración de 15 de Noviembre de 1917.

Como transcurrió con exceso los plazos concedidos, sin que el citado Sr. Alcalde remitiera los documentos pedidos, la Delegación de Hacienda en 10 del actual, acordó imponerle la multa de 17'50 pesetas que deberá satisfacer en el plazo de diez días, en papel de pagos del Estado, con advertencia de que en caso necesario se hará efectiva por la vía de apremio.

Dicha multa se impone con arreglo a lo determinado en la ley Municipal y art. 6.º del Reglamento económico provincial.

Sin perjuicio de la penalidad acordada, el repetido Sr. Alcalde deberá remitir con toda urgencia los documentos reclamados, en la inteligencia de que de no verificarlo en plazo perentorio se designará un Comisionado que pase a recogerlos a costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento si persiste en la morosidad.

Murcia 12 de Agosto de 1918.—El Administrador de Propiedades, P. S., Miguel Orts.

Número 1.701.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Don Bernabé Muñoz Cobo, Jefe de Administración de 3.ª clase, Delegado de Hacienda interino de esta provincia.

Hago saber: Que estando señalada para el día 28 del corriente mes, a las once de la mañana, la celebración de la Junta administrativa para acordar en los expedientes que se instruyen con motivo del arranque de plantas de tabaco, llevada a cabo por funcionarios de la Compañía Arrendataria en esta provincia designados al efecto; he acordado se cite por el presente, a los inculcados que tenían sus residencias en los términos y sitios que se expre-

san a continuación, para que concurran a dicho acto, el día y hora señalados al efecto.

NOMBRES	Fechas de las a. tas.	RESIDENCIA	Semilleros	Plantas destruidas	Importe Pesetas.
José Hernández Díaz (a) Nano.	26 Junio 1918.	Javali-Viejo (Murcia).	»	4	3 20
Patricio Martínez.	28 id. id.	Santomera (id.)	»	21	0 80
Francisco González.	Id.	Id.	»	17	0 48
José Antonio López.	Id.	Id.	»	22	0 48
Miguel Montoya Fernández.	15 id. id.	Collado del Aguila (Calasparra).	»	2	0 40
José Sánchez Martínez.	22 id. id.	Casa de Pera (Moratalla).	»	0	0 80
Diego Caballero Fernández.	15 id. id.	Maladero Viejo (Calasparra).	»	73	7 20

Debiendo advertirles que en el referido acto, puede representarles, como Vocal, un comerciante o industrial matriculado, y presentar las pruebas que consideren convenientes a su derecho.

Murcia 12 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. S., Bernabé Muñoz.

Número 1.683.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Notando con desagrado esta Tesorería que de los embargos llevados a cabo por el arrendatario de contribuciones a los Ayuntamientos que se dirán por el concepto de consumos y otros correspondientes al año 1917 y actual, se verifican a cuenta de los mismos escasos ingresos con grave perjuicio del Tesoro, la misma ha dispuesto recordarle el uso que puede hacer del artículo 45, letra G de la Instrucción de apremios de 1900, que hace responsable a los Alcaldes y Concejales de fondos distraídos de su legítima inversión. En su consecuencia esta Tesorería espera los mayores ingresos por virtud de dichos

embargos en plazo breve antes de dar conocimiento al Sr. Delegado y que esta autoridad declare la responsabilidad.

Lo que se hace por medio del presente periódico para conocimiento de los interesados.

Ayuntamientos.

Alcantarilla, Mula, Totana, Lorquí, Pacheco, Ojós, Piégo, Yecla, Blanca, Aguilas, Campos del Río, Villanueva, Aibudite, San Javier, Archena, Ceuti, Pinatar, Las Torres de Cotillas, Librilla, Molina de Segura, Aledo, Abarán, Alhama de Murcia, Alguazas, Cieza, Caravaca, Fortuna, Ulea, Moratalla, Abanilla, Calasparra, Mazarrón, Beniel, Fuente-Alamo de Murcia, Jumilla y Cehegín.

Murcia 10 de Agosto de 1918.—E Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
Término municipal de Murcia
diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta losente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA NORA

Antonio Sánchez, 4'74 pesetas.
Joaquín Martínez, 2'38.
Francisco Hellín Hurtado, 1'90.
Juan Navarro, 2'97.
Juan Antonio Navarro, 2'62.
Miguel Navarro Atienza, 1'54.
María Díaz Zapa a, 2'97.
María Ballesta, 1'54.
Francisco Aguilar Verdú, 1'54.
José Marín Rubio, 2'97.
Juan García, 3'56.
José Gómez, 6'11.
José Hernández, 2'26.
Juan Sánchez, 4'21.
Juan Bernal, 2'40.
Juan Sánchez García, 3'08.
Josefa Díaz, 5'52.
José Campillo, 2'67.

Manuel Navarro, 4'15.
Matias Diaz, 4'24.
José Rodríguez, 2'38.
Vicente Castaño, 1'66.
Mariano Franco, 3'44.
Pedro Sánchez Castaño, 3'56.
Rosendo Capel Díaz, 4'74.
Santiago Campoy, 3'26.
Antonio Ardeguel, 5'41.
Antonio Gil, 1'66.
Antonio Alcaraz, 3'97.
Diego Abellán, 1'78.
Francisco Silvestre, 1'54.
Ginés Guerrero, 1'91.
Juan García, 5'04.
José García Capel, 3'91.

GUADALUPE

Antonio Jano, 3'56 pesetas.
José Díaz, 2'14.
Juan Antonio Hernández, 2'74.
Juan Hernández, 2'01.
Francisco Rabadán, 2'38.
Antonio López, 3'85.
Andrés Ruiz, 1'54.
Mateo Hernández, 1'54.
José Gómez, 2'55.
José Buendía, 4'27.
Felipe Ortiz, 9'47.
Francisco Mateos, 8'28.
Gerónimo Meseguer, 14'31.
Manuel Gómez, 1'66.
Pascual Rabadán, 2'78.
Ramón Cerezo, 3'85.
Juan Vicente, 5'51.
Pedro Cano, 1'77.
Ramón Cerezo, 2'38.
Teresa Cano, 2'38.
Tomás Ortiz, 2'97.
Juan Hernández, 2'96.
Antonio Gómez, 15'96.
Francisco Sánchez, 7'70.
Ginés Ortiz, 6'03.
Herederos de Luis Gómez, 2'26.
Isabel Meseguer, 4'80.
José García, 1'78.
Juan Castaño, 2'97.
Juan Pascual Noguera, 2'25.
José Pascual Munuera, 2'37.
Juan Hernández, 1'54.
José Antonio Rabadán, 2'38.
José Vidal, 3'56.
José Ruiz, 2'13.
Ponciano Ortiz, 1'77.
Juan V. García, 3'56.
Juan Hernández, 3'56.
José Hernández, 2'26.
Juan Guillén, 3'26.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.690.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, se abre información pública sobre la proposición de restricciones en el consumo de fluido hecha por la Sociedad Hidroeléctrica Española á dicha Delegación y que á continuación se expresa, durante un plazo improrrogable de ocho días, á fin de que puedan los interesados en el asunto exponer las observaciones que crean pertinentes para modificarla en cuanto sea compatible con el propósito fundamental de restricciones que la ha inspirado y teniendo en cuenta además que la designación de los días de la semana en que ha de suspenderse el suministro de fluido á las industrias ha sido hecho de modo que resulte esca-

lonado en las diversas localidades á que afecta.

Las restricciones propuestas son las siguientes:

1.º Interrupción diaria del servicio de alumbrado de dos á cinco de la madrugada y de doce á catorce de la tarde.

2.º Los Lunes de cada semana se reducirá el servicio industrial, incluso tranvías desde las cinco á las doce de la mañana, siendo la suspensión general desde las doce á las veinte.

Desde las veinte á las dos de la mañana se dará el servicio de alumbrado á 5.000 voltios en Cartagena, Unión, Santa Lucía, Dolores y Algar.

Desde las catorce á las veinte, se facilitará el servicio á la fábrica de desplatación de Santa Lucía, con vapor desde la Central de la Hidroeléctrica con carbón de la Sociedad Peñarroya, se procurará el constante funcionamiento del desagüe del Beal.

3.º En los demás días de la semana solo se suspenderá el servicio de alumbrado durante las horas indicadas en el párrafo 1.º, sin ninguna otra interrupción en el servicio industriales.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Cartagena 1.º de Agosto de 1918.—Alfonso A. Carrión.

Número 1.628.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Este Ayuntamiento en sesión de ayer acordó poner al cobro el tercer trimestre del reparto vecinal de consumos corriente, señalando al efecto el plazo voluntario desde el diez y siete al veintuno inclusive del presente Agosto, horas de ocho á trece, en la Sala Consistorial, y luego el accidental desde 27 al 31 también inclusive, del mismo Agosto á iguales hora, en las oficinas del Recaudador D. Francisco García Sánchez, calle de Murcia de esta población.

Alhama de Murcia 2 de Agosto 1918.—Antonio López.

Octava sección.

Número 1.527.

COLEGIO NOTARIAL

DE ALBACETE

Anuncio.

Don Vicente Faus Escribá, vecino de Oliva, Doña María de la Concepción y Doña María de los Desamparados Faus Pérez, vecinas de La Unión, han presentado en este Decanato instancia, su fecha uno del actual, en que solicitan la cancelación de las fianzas que constituyeron para garantizar al Notario de La Unión, Don Conrado Faus Escribá, que falleció en la misma población el 10 de Junio de 1917 y desempeñó anteriormente las Notarías de Valera de Arriba, Villanueva de Castellón, Caizada de Calatrava, Ibiza, San Javier, Tudela del Duero y Oliva; en su virtud se fija el plazo de un mes contado desde el día de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia de Murcia, para que, quien tuviera que deducir alguna reclamación, la formule ante la Junta Directiva de este Colegio.

Lo que se publica en cumpli-

miento de lo prevenido en el artículo 86 del Reglamento del Notariado.

Albacete 19 de Julio de 1918.—El Decano accidental, Gaspar del Baldo

Número 1 642.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Egea Castejón Pedro, vecino de Cartagena, hijo de Ramón y de Agustina, natural de La Unión, de estado soltero, profesión marinero, de 24 años, domiciliado últimamente en la calle de Jesús y María, número 24, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, á constituirse en prisión decretada por dicho tribunal por auto de 17 de Julio último, en causa número 121 de 1917; bajo apercibimiento de ser declarado rebeide.

Cartagena 5 de Agosto de 1918.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, P. I., Ignacio Valdivieso.

Número 1.686.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

REQUISITORIA

Bautista Cortés Antonio y Pedro, naturales de Cartagena, de estado solteros, profesión ninguna, de 10 y 16 años, hijos de Joaquín y de Ana, domiciliados últimamente en La Unión, en las Cuevas del Guongri, procesados por hurto de aves, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para notificarles el auto de procesamiento y ser reducido á prisión.

La Unión 8 de Agosto de 1918.—El Juez de instrucción, Juan José González de la Calle.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA CERTEZA MINA «LO VEREMOS»

Relación de los señores socios que se hallan en descubierto con esta Sociedad como á continuación se cita, y que por acuerdo de la Junta general de 14 de Junio último, se les requiere por tercera vez, para que en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, satisfagan sus descubiertos, pues los que así no lo hicieren, incurrirán en la caducidad de sus acciones con pérdida de todos sus derechos é intereses en la expresada Sociedad.

Pts. Cts.

D.ª Carmen Flores, media acción, dividendos números 48, 49, 50, 51, 52 y 53. 45 »

Pts. Cts.

Josefa Flores (sus herederos), media acción, dividendos números 48, 49, 50, 51, 52 y 53. 45 »

Cartagena 15 de Agosto de 1918.—El Secretario, Herberto M. Crea y Carey.—El Tesorero, Manuel Albadejo.—V.º B.º: El Presidente, Juan Paredes.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA REPUBLICANA

MINAS «SAN PASCUAL BAILON», «OCA-
SION» Y «TERRERO NAVARRO»

Relación de los señores socios que se hallan en descubierto con esta Sociedad como á continuación se cita, y que por acuerdo de la Junta general de 14 de Junio último, se les requiere por tercera vez, para que en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, satisfagan sus descubiertos, pues los que así no lo hicieren, incurrirán en la caducidad de sus acciones con pérdida de todos sus derechos é intereses en la expresada Sociedad.

Pts. Cts.

D.ª Carmen Flores, media acción, dividendos números 76, 77, 78 y 79. 30 »

Josefa Flores (sus herederos), media acción, dividendos números 76, 77, 78 y 79. 30 »

D. Antonio Pérez Abril, tres cuartos de acción, dividendo núm. 79. 11 25

Cartagena 15 de Agosto de 1918.—El Secretario, Herberto M. Crea y Carey.—El Tesorero, Manuel Albadejo.—V.º B.º: El Presidente, Juan Paredes.

Anuncios

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1885

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.